



## LA ABOLICIÓN DEL RÉGIMEN SEÑORIAL EN ESPAÑA

M<sup>a</sup> ÁNGELES FAYA DÍAZ  
Universidad de Oviedo

El 6 de agosto de 1811 es una fecha a recordar; el decreto de abolición de los señoríos va a ser un momento clave dentro de un proceso de cambios básicos que terminará con el mundo “feudal”. Como estudiosa del régimen señorial deseo conmemorar el 2º centenario de la promulgación de este decreto haciendo algunas reflexiones sobre los señoríos. Es un tema poco tratado en las últimas décadas a pesar de la trascendencia que tuvo en la Edad Moderna, aunque sólo fuera por su importancia cuantitativa, puesto que abarcaba, al menos, la mitad de los pueblos de España. Ya B. Clavero hablaba en 1975 del empobrecido debate que suscitaba el señorío durante el Antiguo Régimen, situación aún más patente en los comienzos del nuevo siglo (111).

### Historiografía sobre el tema

Pionero en la investigación sobre los señoríos ha sido S. de Moxó. A. Domínguez Ortiz destacaba aún en 1968 la escasa atención que merecía el régimen señorial. Comenzó a ser objeto de estudio a fines de los años sesenta, fruto de la renovación de la ciencia histórica; considerando su extensión y dureza, en Valencia se configuró como tema específico, aunque esta interpretación pronto fue revisada por varios historiadores como P. Ruiz Torres, M. Ardít, M. Peset y V. Graullera, entre otros.

Respecto a la corona de Castilla muchos historiadores han subestimado la importancia del régimen señorial, al considerar que la mayoría de los señoríos eran meramente jurisdiccionales; se estimaba que los señoríos eran neutros social y económicamente. Como consecuencia de esta interpretación se produjo una minusvaloración de las relaciones señoriales, centrándose los estudios más en otros aspectos del mundo rural. En estos estudios se ha pecado a menudo de economicismo, considerando que las cargas señoriales eran de pequeña cuantía, pero no se valoraban los frecuentes abusos señoriales, así como la base solariega de muchos señoríos.

Los historiadores marxistas valoraron más la importancia del régimen señorial, al que ven como muy negativo. Así los estudiosos de los señoríos valencianos, como E. Sebastía, que considera el régimen señorial una compleja carga coercitiva ejercida por la clase feudal sobre los vasallos. Por su lado, B. Clavero rompe en 1975 con una historiografía dominante que negaba la esencia “feudal” del Antiguo Régimen.

El señorío perdió importancia como objeto de estudio desde los años ochenta, hecho relacionado con la crisis de la interpretación marxista de la historia. Los congresos conmemorativos de la Revolución Francesa, celebrados en Santiago de Compostela en 1988 (Saavedra y Villares) y en Zaragoza en 1989 (Sarasa y Serrano) cierran la etapa de interés por los señoríos. Estas ausencias en la historiografía explican que aún hoy apenas se trate el tema en muchos manuales<sup>1</sup>.

La etapa final del régimen señorial también ha sido tratada desde los años sesenta hasta fines de los ochenta, con el precedente de las investigaciones de S. de Moxó y de A. Domínguez Ortiz. Los debates sobre el paso del feudalismo al capitalismo y sobre la revolución burguesa en España llevaron a muchos historiadores a interesarse por los señoríos y sus vicisitudes de los últimos años: así M. Artola, S. Pérez Garzón, A.M. Bernal, B. Yun Casalilla, A. García Sanz, R. Villares, P. Vilar, E. Sebastiá, P. Ruiz Torres, A. Blesa y, más recientemente, F.J. Hernández Montalbán.

### **Delimitación del tema**

La abolición de los señoríos hay que situarla en los comienzos de la revolución liberal; fue un periodo largo, interrumpido por dos periodos de reacción absolutista (1814-1820 y 1823-1833). La legislación abolicionista (1811, 1823, 1837), pieza clave de la reforma agraria liberal, enmarca nuestro trabajo; observaremos su alcance, especialmente sus limitaciones y las graves consecuencias que ello trajo para la clase campesina.

Nos interesa la extensión, el contenido y el significado político y económico del régimen señorial en sus años finales, analizando el tema también desde un punto de vista territorial. Tendremos presente el contexto que envuelve a los señoríos y en el que se produce la abolición; así podremos entender los conflictos sociales ocurridos en torno a ella. Nos centraremos sobre todo en 1811 y años siguientes.

La documentación, muy expresiva, nos ayuda a precisar la naturaleza de los señoríos a abolir. Interesan las representaciones, quejas y adhesiones llevadas por los lugares de señorío ante las Cortes, documentos similares a lo que fueron los Cuadernos de quejas para la Francia de 1789; igualmente las alegaciones de la nobleza titulada, especialmente las de la Diputación de la Grandeza. También los Diarios de las Cortes aportan información desde abril de 1811 sobre los señoríos y nos introducen en el debate parlamentario, dándonos información sobre el grado de implicación de los diputados liberales con los problemas de los pueblos representados por ellos. Especialmente hay que escuchar a los pueblos y a sus diputados y

---

<sup>1</sup> En los últimos veinte años debemos citar las investigaciones de J.M. Alcalde y M<sup>a</sup> J. Baz Vicente, A. Carrasco, D. García Hernán, así como dos monográficos de la *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*.

darles credibilidad, evaluando con objetividad lo que significó el régimen señorial para la clase campesina, así como para la economía en general.

### **La metodología. Concepto de señorío**

Queremos superar un mero análisis jurídico y realizar un estudio global, fijándonos en la dimensión política y económica de los señoríos. Es necesario rigor metodológico; así debemos evitar las confusiones derivadas de la diferenciación artificial entre los dos tipos establecidos en el decreto de abolición: señorío jurisdiccional y señorío territorial. El primero, basado en el derecho público, habría de revertir al Estado y el segundo, concepto de derecho privado, que quedaría en el dominio de su titular. S. de Moxó dio por buena esta diferenciación realizada en 1811, lo que le llevó a una metodología muy criticada por los propios historiadores del derecho, como es el caso de B. Clavero (111-128) y F. Tomás y Valiente (611-617). Dada su autoridad en la materia, produjo mucha confusión en la investigación posterior sobre el tema.

Como dice B. Clavero, la distinción entre señorío jurisdiccional y territorial llevó a Moxó a un callejón sin salida, identificando éste último con la propiedad. La propia esencia del señorío quedaba sin definir. Como considera Tomás y Valiente, “el intento de conceptualizar *a posteriori* lo que en su época de vigencia real no se conceptualizó, resulta ser una empresa enormemente arriesgada” (614). El señorío incluía derechos sobre las personas y derechos sobre la tierra, pero la naturaleza de ambos no siempre se puede diferenciar, en parte debido al origen medieval de los señoríos y a su evolución en el tiempo.

La concesión de un señorío emanaba de los reyes, que en la etapa medieval hicieron donaciones a la nobleza e instituciones eclesiásticas, a menudo relacionadas con el proceso de conquista y repoblación posterior; tras la abolición, algunos señores, sobre todo aragoneses y valencianos, justifican su legitimidad alegando el derecho de conquista (Hernández Montalbán 126 y ss.). La titularidad de un señorío puede derivar también de la usurpación<sup>2</sup> (Faya, *Nobleza y poder* 296-302). Igualmente de la enajenación por precio, según estudios de esta autora. Especialmente los Austrias, debido a sus acuciantes problemas financieros, desvincularon y vendieron en la corona de Castilla señoríos de la Iglesia en la segunda mitad del siglo XVI. Con las desmembraciones eclesiásticas realizadas por Felipe II se vendieron señoríos meramente jurisdiccionales; en cambio, los que tenían una importante base solariega fueron conservados por sus titulares, tras aducir el daño que les causaba su pérdida (Faya, “Desmembración” 1999).

---

<sup>2</sup> Esta vía, pocas veces citada en los estudios sobre el tema, aunque muy denunciada por los pueblos, fue legalizada por posesión inmemorial. He podido constatar ejemplos en el caso de Asturias.

Hay que resaltar que no se intentó disgregar la jurisdicción y la propiedad en los señoríos a vender, tal como luego se hizo en el decreto de 1811.

Dada la confusión metodológica, es imprescindible la reflexión teórica. García Ormaechea mantenía la tesis de que todos los señoríos eran jurisdiccionales y que la división entre jurisdiccionales y territoriales o solariegos era una artificialidad creada por las Cortes de Cádiz y “un error histórico y jurídico” (24-27). Igualmente dice Clavero que “no hay señorío formado tan sólo por el derecho dominical sobre la tierra” (116) y en el mismo sentido se expresa C. García Monerris: “el *dominium*, esencia de la relación señorial, se ejercía sobre personas y cosas, siendo las segundas un componente normal, aunque no sustancial en esa relación, mientras que las primeras se manifestaban como esenciales” (Fernández Sebastián y Fuentes 644). Es una clarificación imprescindible.

Hay señoríos limitados a la posesión de la jurisdicción, mientras en los “plenos” el señor posee además el dominio de toda o la mayor parte de la tierra. En este señorío el señor adquiere mucho poder, usando la jurisdicción como medio de coacción para cobrar rentas y derechos señoriales. Creemos además que la posesión de tierras en los señoríos es más importante de lo que a menudo se solía decir, incluso en Castilla, donde muchos señores compraron tierras o se apropiaron de comunales, adquiriendo con el tiempo una base solariega; en el momento de la abolición, van a pelear con tesón por esas tierras los pueblos valenciano y gallego; también aragoneses, catalanes y andaluces.

### **Cuantificación del fenómeno señorial en España**

Según el censo de 1797 serían la mitad de los españoles los sometidos a un señor<sup>3</sup>. En 1811 el diputado Polo evalúa los pueblos, cotos y despoblados del conjunto de España en 25.230, de los que 13.309 son de señorío; es decir, el 53%<sup>4</sup>. Por su parte, el diputado Alonso y López estima la extensión del señorío en el 68%<sup>5</sup>. Aunque en general el régimen señorial fue un fenómeno sobre todo rural, a veces afecta también a núcleos de población importantes.

Tanto en población como en extensión territorial hay grandes diferencias según las regiones. Así en el norte de la corona castellana, el régimen señorial era poco significativo en Asturias y Vizcaya y Guipúzcoa eran totalmente realengas; Galicia, al contrario, tenía los más altos porcentajes de España. Según Eiras Roel suponía casi el 90%, de la población, según el censo de 1787, subiendo el señorío secular al 49% y el

---

<sup>3</sup> De señorío eran 12.668 lugares, frente a 11.630 de realengo.

<sup>4</sup> DSC (11-6-1811), pág. 1240.

<sup>5</sup> DSC (27-6-1811), pág. 1348.

eclesiástico al 39%. Los más grandes señores gallegos son el arzobispo de Santiago con 71.000 vasallos y el conde de Lemos con 27.000 (113-135).

El régimen señorial aumenta hacia el sur: en Castilla la Vieja los núcleos de población suponen en 1797 el 48% del total (Calonge 38); en Castilla la Nueva y Extremadura suben al 77% en el conjunto y al 81% si consideramos solamente Extremadura (Marcos 34). En Andalucía la señorialización también es importante, sobre todo en la zona occidental.

El número de señoríos era elevado en la corona de Aragón, sobre todo en Valencia. Contamos con la información de M. Peset, A. Blesa y P. Ruiz Torres. Como dice P. Ruiz Torres “el dominio señorial de la nobleza era muy considerable” (“Señoríos valencianos” 29). Si a los señoríos seculares añadimos los de las órdenes militares el número de núcleos de población subiría al 84,5% a fines del Antiguo Régimen<sup>6</sup>. En cuanto al reino de Aragón, según el diputado Polo, dos tercios eran de señorío; por su parte, Alonso y López establece respectivamente los señoríos de Aragón y Cataluña en el 61,4% y el 71,6% de su territorio<sup>7</sup>.

Había señoríos eclesiásticos, algunos de arzobispos y obispos, pero los de la nobleza laica constituían la mayoría. Sobresalía la aristocracia más importante, los Grandes de España, a menudo absentistas y residentes en Madrid, que concentraban estados señoriales repartidos por gran parte de España (casas de Medinaceli, Alba, Benavente, Osuna, y Arcos, entre otras). Esta élite nobiliaria se va a unir, como veremos, para resistirse a la abolición de los señoríos y defenderse de los impagos de rentas señoriales por los pueblos.

### **Atribuciones jurisdiccionales de los señores. Los abusos del sistema**

La jurisdicción implica, como dijimos, la posesión de atribuciones públicas. Analicemos las facultades señoriales, base del poder político de los señores:

1º. La posesión de la jurisdicción civil y criminal, que supone el nombramiento de los oficios locales y el ejercicio de la justicia, tanto en primera instancia, en manos de los jueces ordinarios, como en apelación, ejercida directamente por el señor o por un alcalde mayor como delegado suyo. Aunque, en última instancia, los vasallos podían recurrir ante los tribunales reales, los señores suelen coaccionar para evitarlo. Además el señor tiene también capacidad normativa, pudiendo promulgar ordenanzas o autos de buen gobierno, acumulando así reglamentos. Queda en manos

---

<sup>6</sup> El diputado Lloret estimaba que de 572 pueblos, sólo 73 eran de la Corona. DSC (14-6-1811), pág. 1256. Alonso y López evaluaba la extensión del señorío del reino en el 85,7% del territorio. DSC (27-6-1811), pág. 1348.

<sup>7</sup> DSC (27-6-1811), pág. 1348.

del señor el conjunto de la administración y del gobierno municipal, controlando todos los bienes públicos.

Para el señor la justicia es el principal instrumento de poder. Era una justicia arbitraria y los abusos frecuentes, muy denunciados por valencianos y gallegos, dada la extensión del régimen señorial en estos reinos. Sus diputados en Cádiz denuncian la defensa de los intereses del señor por parte de los oficiales por él puestos, unidos a él por lazos clientelares, y los daños que suponía esa parcialidad. También era una mala justicia, debido a su falta de formación jurídica y porque apelar no estaba al alcance de la mayoría de los vasallos<sup>8</sup>. Así alega el diputado valenciano Castelló:

Una de las causas que más han influido en la decadencia y miseria de varios pueblos de estos reinos es el privilegio que han gozado los señores territoriales, algunas corporaciones eclesiásticas y otros particulares, de nombrar sujetos que administrasen en su nombre la justicia a los tales pueblos. En la elección o nombramiento de estos ministros de justicia, lejos de procurarse que tuvieran las circunstancias y cualidades necesarias para desempeñar tan importante oficio, los que los nombraban sólo se proponían que fuesen adictos a sus intereses<sup>9</sup>.

Igualmente opinan el diputado valenciano Aparici y los gallegos Vicente José de Castro y Bahamonde; éste dice que los jueces del señor “se confabulan para defender, incluso aumentar las regalías de la casa”. Hace extensiva la situación a los pueblos de Asturias y León, donde las sentencias siempre son favorables al señor; dice que aún teniendo dinero para apelar “un poderoso les aniquilará sin remedio”<sup>10</sup>.

La arbitrariedad es también denunciada por el diputado Morales Gallego en el sur de España<sup>11</sup>. Igualmente los pueblos aragoneses se quejan de la corrupta justicia señorial, tradicionalmente tan dura en esta tierra, destacando las graves consecuencias que les acarrea; así comentan, aún en 1821, cómo

---

<sup>8</sup> Es significativo los abusos denunciados en 1814 por los vecinos de Villamor de Riello (León); declaran que han sostenido un pleito entre 1529 y 1559, que está aún sin concluir debido a “su pobreza opuesta a la prepotencia de los ricos condes de Luna”. AC, leg. 74, n° 1.

<sup>9</sup> DSC (14-6-1811), pág. 1258.

<sup>10</sup> DSC (9-6-1811), págs. 1223 y 1225-1226; (13-7-1811) y AC, leg. 74, n° 1. Por lo que respecta a Asturias hemos podido comprobar abusos, incluso tras la creación de la Audiencia en 1717. M<sup>a</sup> A. Faya (*Nobleza y poder*).

<sup>11</sup> DSC (10-6-1811), pág. 1236.

los señores, prevalidos de su poder ilimitado de horca y cuchillo, hicieron sus tratados por los que despojaron a los pobladores de lo suyo y les impusieron las prestaciones que tanto les pesan, aparentando las escrituras que más les convenían y que los vecinos ni entendían ni podían reclamar . . . En medio de su ignorancia, diestros los administradores en el manejo de papeles y confabulados con los alcaldes que nombraban a su antojo y sin propuestas, el pueblo se mira despojado de todo papel y de noticias, viviendo por necesidad a discreción de su señor y administrador (*Reflexiones que hacen* 19).

2º. Inherente a la jurisdicción es la fiscalidad señorial, diversa y más o menos opresiva según los territorios. Muchos diputados proabolucionistas denuncian la pesadez de las cargas señoriales sobre los vasallos más pobres y los daños que traen a la economía de los pueblos. También aquí tenemos que destacar el protagonismo de valencianos y gallegos en la oposición a las prestaciones señoriales. Así el diputado valenciano Lloret habla de vasallos “afligidos que se miran oprimidos por una vergonzosa esclavitud . . . sujetos a soportar unas cargas tan pesadas sobre sus personas y haberes que ya no alcanzan sus fuerzas a poderlas sufrir”. También el gallego Alonso y López destaca lo injusto de una sociedad dominada por una clase feudal ociosa y rentista<sup>12</sup>; dice que

no puede examinarse sin ira ni sin asombro la exorbitancia de privilegios municipales y territoriales, que tanto separan al clero y a la grandeza de la parte paciente del virtuoso pueblo, de aquella parte útil de laboriosos agricultores, que siempre gimen afanados para sustentarse con un desabrido pedazo de pan empapado en la sangre y sudor de su mismo desfallecimiento.

La evolución de las cargas señoriales a lo largo del tiempo dificulta el establecimiento de una clasificación de las mismas, así como la diferenciación entre tributos señoriales y rentas de carácter contractual. En general, podemos decir que los primeros afectan a todos los vasallos, mientras que las rentas derivan de un contrato privado con un particular.

Las cargas señoriales, a menudo fijadas por escrito a fines de la etapa medieval para evitar la arbitrariedad de los señores, estaban regidas por el derecho consuetudinario, cobrándose esas prestaciones establecidas a no ser que hubiera habido convenios posteriores entre el señor y sus vasallos. Un elemento objeto de frecuentes pleitos, era que hubiera hecho “innovaciones” en la fiscalidad, atentando contra la situación inmemorial. Con frecuencia éstos se quejan de prestaciones “impuestas arbitraria o despóticamente”, según palabras del diputado gallego Bahamonde. Así Villamor de Riello denuncia los servicios insoportables que “el despotismo

---

<sup>12</sup> DSC (14-6-1811), pág. 1254 y (27-6-1811), pág. 1348.

de los señores ha introducido violentamente”, contra lo que no pueden litigar por su pobreza y “ni siquiera habitar el país”<sup>13</sup>.

A menudo los señores habían ido usurpando comunales y baldíos (pastos, leña, pesca), bienes que anteriormente disfrutaban los pueblos; aprovechándose de la jurisdicción y de cierto vacío legal, los poderosos prohibían su uso, ocupándolos a menudo con ganados propios, o exigiéndoles derechos señoriales o rentas, amenazando así las débiles economías campesinas<sup>14</sup>. Estas apropiaciones fueron muy denunciadas en Andalucía; la villa de Arahal (Sevilla), dice en 1821, que “casi todo el término es del señor <duque de Osuna >, pero se sabe por tradición y otras noticias que gran parte es usurpado de las dehesas y cortijos pertenecientes a la villa sobre que no había podido reclamarse por el estado de opresión en que el señor había tenido aquel pueblo”. Igualmente la villa de Setenil pide en 1821 que se incorpore a la nación los arbolados y baldíos que habían sido asignados a los pueblos en el momento de la conquista<sup>15</sup>. Los ejemplos podrían ampliarse al conjunto de España. Respecto a Asturias puede verse M<sup>a</sup> A. Faya (“Entre el conflicto” 196-241 y 312-321). Sabemos que en Valencia, las roturaciones de la segunda mitad del siglo XVIII fueron cargadas por los señores con censos, tal como denuncia Cavanilles (124-126)<sup>16</sup>.

Creemos que una clasificación operativa de las prestaciones señoriales es la que diferencia los derechos percibidos sobre las personas y los derechos sobre la tierra (Artola 170).

En todas partes los titulares perciben derechos sobre las personas, derivados del ejercicio de funciones públicas y no siempre meramente simbólicos como a menudo se dijo, tales como penas de cámara, yantar, regalo navideño, portazgo y monopolios. Éstos últimos son derechos privativos y prohibitivos presentes en toda España, objeto de muchas críticas por los diputados liberales de las diversas regiones<sup>17</sup>. Igualmente

---

<sup>13</sup> AC, Serie General, leg. 74, n° 1.

<sup>14</sup> Vega de Cervera (León) se queja en 1813 del señor del coto de Retuerta, que les prohíbe coger leña y pastar con sus ganados en los comunales, multándoles por ello; dice que les produce un gran daño dado que carecen de otros pastos e industria. AC, Serie General, leg. 74, n° 1.

<sup>15</sup> AC, Serie General, leg. 74, n° 10.

<sup>16</sup> Alusiones a usurpaciones han realizado P. Saavedra, T.A. Mantecón y A. Aragón respecto a Galicia, Cantabria y el País Vasco; A. Marcos, A. García Sanz y L.M. Rubio referidas a Castilla y León y A.M. Bernal sobre Andalucía.

<sup>17</sup> DSC, (9-6-1811), págs. 1223 y 1226; (11-6-1811), pág. 1242; (21-6-1811), pág. 1297.

cuestionados por los pueblos: por ejemplo Benejúzar y Rafal (Alicante), se quejan a las Cortes poco antes de la abolición de lo dañoso que les resultaban estos monopolios, que califican de “abuso” por los altos precios a que se venden los productos básicos. Pedían que hornos y tiendas pasaran a los fondos públicos de propios y arbitrios, tal como sucedía en los pueblos de realengo<sup>18</sup>.

Por otro lado, están los derechos señoriales sobre la tierra, los cuales suponen en la corona de Aragón y en Galicia cantidades importantes, siendo a menudo fruto de antiguas cesiones enfitéuticas de la tierra a los vasallos para su explotación<sup>19</sup>. Entre otros, están las particiones de frutos, los censos fijos en dinero o en especie o el canon foral; igualmente las cantidades exigidas por reconocimiento del dominio directo, como el luismo o laudemio, la fadiga y la luctuosa. En cambio en Castilla, algunos señores habían ido convirtiendo a lo largo del tiempo antiguas prestaciones señoriales en rentas territoriales, imponiendo arrendamientos a corto plazo tras erosionar derechos campesinos, consiguiendo finalmente la propiedad plena y a veces, incluso despoblar el territorio. Las prestaciones sobre la tierra serán cuestionadas en todas partes por los vasallos tras el decreto de abolición de 1811; los pueblos de la corona de Aragón van a tomar posturas más radicales.

Hay que diferenciar cargas señoriales según las regiones. Hablando de su tierra, el diputado Bahamonde considera la luctuosa, tan extendida en Galicia, “la más tiránica exacción”; igualmente critica los derechos exclusivos y sus nefastas consecuencias<sup>20</sup>. Los vasallos gallegos pagaban diversas exacciones de carácter señorial (talla o servicio, fumazgo, etc.) además de cuantiosas rentas forales —unos eran forales antiguos, otros más recientes— dada la enorme importancia del elemento solariego en los señoríos de esta tierra.

---

<sup>18</sup> Al arrendar estas regalías en pública subasta los arrendatarios debían satisfacer altas cantidades que luego repercutían en los vasallos. AC. Serie General, leg. 74, n° 1.

<sup>19</sup> Solía haber división de dominios; el dominio útil lo posee el campesino que debía pagar un censo al dominio directo, además de ciertas cantidades, tanto en el momento de la sucesión de padres a hijos, como en caso de venta del útil.

<sup>20</sup> DSC (9-6-1811), pág. 1226. El portazgo y barcaje lo percibía el conde de Ribadavia de los transeúntes forasteros en la villa de este nombre y en otros lugares. AC. Serie General, leg. 74, n° 1. Los numerosos acotados de pesca y el acaparamiento de las barcas en el río Miño y otros del reino por particulares, no necesariamente señores, es frecuente. Lo mismo sucedía en Asturias y Cantabria, lo que generaba conflictividad, siendo a veces la base de pleitos ante diversas instancias, incluso ante el Consejo de Castilla. Sobre Asturias puede verse M<sup>a</sup> A. Faya (*Nobleza y poder* 232-241).

En el resto de la corona castellana había prestaciones señoriales, como la martiniega, la infurción o los servicios, con origen en antiguas cesiones de la tierra. Además algunos grandes titulares castellanos percibían también rentas enajenadas de la Corona, como alcabalas y tercias. En Soria representaban el 51% del total del ingreso señorial; algo parecido sucedía en Segovia y Salamanca. Por otro lado, señores castellanos, extremeños y andaluces habían conseguido hacerse con la propiedad plena y percibían rentas por la cesión de esas tierras en arriendo. En algunos señoríos prevalecen formas perpetuas de llevanza de la tierra, mientras que en otros los señores han conseguido afirmarse y hacen contratos de arrendamiento a corto plazo con sus vasallos (Faya, "Desmembración"). La situación de los campesinos castellanos en torno a la tierra era en general más precaria que la de los aragoneses, amparados por la enfiteusis.

Sobre la situación de los campesinos castellanos es de gran interés el apasionado informe de Laserna, diputado por Avila<sup>21</sup>. Denuncia que de las 242 poblaciones hay 74 cuyos habitantes no poseen ninguna tierra propia; añade que "estos infelices labradores ni aun poseen su mismo trabajo, pues no tienen seguridad de disfrutar su resultado a causa de lo subido de las rentas de los arrendamientos y de los desahucios arbitrarios llevados a cabo por los administradores de los señores"<sup>22</sup>. Aparte de este problema, considera que existen otros: el gran número de tierras amortizadas en manos de nobleza y clero y la importancia cuantitativa y la dureza de un régimen señorial marcado por "arbitrariedades y excesos". Afirma que "la miseria del pueblo depende de la opresión en que le tiene su señor" y que "el mal proviene del sistema feudal". Dice nuestro diputado que la situación es parecida en otras muchas partes de Castilla<sup>23</sup>, por lo que termina pidiendo la abolición de los señoríos.

Pasando a la Corona de Aragón, es el diputado valenciano Aparici quien analiza el régimen señorial de este reino, calificando las cargas como duras e injustas. Dice que "los labradores del reino de Valencia, en pueblos de señorío no pueden llamarse tales: son en verdad unos esclavos; sus tareas y sus afares no tienen recompensa alguna", pagan demasiadas contribuciones que les llevan a su destrucción. Describe una situación muy precaria,

---

<sup>21</sup> DSC (22-6-1811), págs. 1304-1307.

<sup>22</sup> En este sentido, como dicen los vecinos de Arahal (Sevilla) "el temor de que les quiten las tierras hace de cada colono un esclavo". AC, Serie General, leg. 74, nº 10.

<sup>23</sup> Los pueblos de Ledesma se quejan en 1814 de "estar abrumados", ya que son colonos de corporaciones y particulares con título. AC, Serie General, leg. 74, nº 1.

véanse si no una multitud de pueblos o casi todos los de aquel precioso reino que gimen bajo el intolerable yugo de los dueños territoriales y jurisdiccionales, como en medio de sus continuas fatigas, apenas consiguen que la tierra les produzca lo que basta para llegar a la boca un bocado de pan de panizo<sup>24</sup>.

El exhaustivo informe de Aparici se completa con un análisis de las principales exacciones a que estaban sometidos los vasallos valencianos, tales como partición de frutos, censos, luismos, quindenios, fadiga y las regalías o derechos privativos sobre hornos, molinos, almazaras y tiendas. El historiador P. Ruiz Torres destaca el poder político de los señores como medio de exacción fiscal y diferencia en las cargas señoriales

a) los ingresos obtenidos por coerción fiscal, que son el tercio-diezmo, los monopolios y los impuestos sobre la actividad comercial y manufacturera, que considera de mayor importancia económica.

b) las rentas derivadas de la propiedad agraria señorial, la mayoría censos fijos o particiones de frutos (Ruiz Torres 54-64).

Sin embargo, otros autores dan más importancia a los derechos de carácter territorial, tal como hace I. Morant para el ducado de Gandía. Por su lado, el diputado Aparici critica los monopolios sobre molinos, tiendas, etc., pero también ve excesivas e injustas las particiones de frutos y pide la reducción de los derechos exigidos por la transmisión del dominio útil.

La estructura de derechos y rentas en Aragón y en Cataluña eran similares a las valencianas, propias de la propiedad compartida: en Aragón la partición de frutos es la detracción por excelencia; igualmente en Cataluña, donde podía subir en conjunto hasta el quinto o más de la cosecha, destacando sobre todo los diezmos (Caminal, Canales y Torras 262). Además estaban los censos enfiteúticos fijos y el laudemio y la fadiga o derecho de tanteo<sup>25</sup>. En ambas regiones se completaba con otras cargas fijas<sup>26</sup>, los monopolios y derechos sobre circulación de mercancías.

---

<sup>24</sup> DSC (9-6-1811), pág. 1225.

<sup>25</sup> En 1813 los residentes en Montnegre afirman que los señores exigen por el laudemio el 20% del valor del dominio útil vendido y la fadiga sube a un tercio del valor total de las fincas tantas veces cuantas se venden, lo que ven como una crueldad dada su situación de miseria agravada por la guerra. AC, Serie General, leg. 74, n° 1.

<sup>26</sup> En Aragón están las “pechas”, en Cataluña la quistia y el fogatge, entre otros. Los pueblos del marquesado de Pallás aún pagaban esta última carga al duque de Medinaceli y Cardona; aseguran que les obligó la Audiencia sin razón, porque es

Los aragoneses se quejaban de las excesivas cargas señoriales. Así en Sestrica, señorío del conde de Aranda, "lejos de prosperar en medio de sus fatigas jamás tenían que comer dejando a sus hijos en herencia la miseria e infelicidad y condición de siervos condenados a trabajar para su señor"; pagaban el noveno de aceite, el octavo de los granos y uvas, 100 libras jaquesas por el tributo llamado dinerillo, 250 libras por razón de yerbas y dos pernils y gallinas. Excesivas cargas percibía también el conde en el pueblo de Morés y en Luceni hablan de "vejámenes y cargas insoportables" que pagan al conde de Fuenc Lara<sup>27</sup>.

Por su lado, el obispo de Mallorca, con sensibilidad hacia la situación campesina, se centra especialmente en el pago de derechos territoriales en esa tierra, donde dice que

los vasallos pagan a los señores la tercera, cuarta u otra parte, hasta la séptima inclusive de sus frutos . . . estos miserables sufren un trabajo tan ímprobo, sin poder conseguir por premio de sus afanes más que un pedazo de pan, a veces de cebada, y un poco de carne salada o de pescado también salado y sin mejorar nunca de fortuna<sup>28</sup>.

Poder político y dominio sobre la tierra son la base de los ingresos de los señores de la corona de Aragón, en distintas proporciones según regiones y zonas; las derivadas del primero son prestaciones jurisdiccionales no cuestionadas y por lo tanto, abolidas en 1811. En cambio, las procedentes del segundo eran también consideradas jurisdiccionales por muchos llevadores de la tierra, que se negaron a pagarlas; pero los señores las veían como derivadas del señorío territorial, por lo que intentan que los campesinos sigan satisfaciéndolas. Esta lucha por la tierra generó fuertes conflictos sociales, como veremos.

Hemos aportado diversos argumentos como buena prueba de que el régimen señorial no es un mero vestigio del pasado, sino una institución utilizada por la vieja clase feudal para mantener su dominio político y económico y muy negativa para la población afectada y para la economía. Es el mejor observatorio para poner a evaluar el régimen señorial. Como apunta el diputado aragonés Polo "¿Quién dejará de conocer que los pechos y gabelas particulares pagados por los pueblos a sus respectivos señores temporales son una real disminución de los productos netos de su trabajo?". "Los pueblos aborrecen el dominio feudal y desean ser del Rey",

---

capitación personal y no prestación de origen territorial, como pretendía el duque. AC, Serie General, leg. 74, nº 10.

<sup>27</sup> AC, Serie General, leg. 74, nº 1 y AC, Serie General, leg. 74, nº 10.

<sup>28</sup> DSC (21-6-1811), pág. 1296.

dice el diputado Laserna el 22 de junio de 1811. Igualmente, el obispo de Mallorca apunta que preguntado un vasallo, que se quejaba, “¿porqué eres tan desgraciado? respondió porque soy de señor, ¿cómo serías feliz? siendo de Rey”. Éste era el sentimiento general y es la mejor prueba de los daños y vejaciones que producía el régimen señorial<sup>29</sup>.

### **El debate sobre la abolición de los señoríos. El decreto de 6 de agosto de 1811**

Los diputados proabolucionistas consideraban el régimen señorial muy negativo para la economía, sobre todo para la agricultura. Pero su interés va más allá. Desde su óptica liberal hacen una referencia al mundo “feudal”, insistiendo en su anacronismo; también cuestionan el poder político ejercido, la “tiranía” y la falta de libertad; abundan expresiones como “despotismo”, “esclavitud”, “servidumbre”, “yugo”, “cadenas”, etc., muy frecuentes en sus discursos contra los señoríos.

El decreto de 24 de setiembre de 1810 reconocía la soberanía de la Nación, jurada por las Cortes en Cádiz. La existencia de jurisdicciones privadas se contradecía con dicho decreto. La vía reversionista, aplicada por el reformismo borbónico, había sido lenta y poco eficaz. Ya el 23 de abril de 1811, los diputados valencianos Lloret y Villanueva hablan de la opresión e infelicidad que traía a los pueblos estar sujetos a señores. El 26 de abril el diputado gallego Rodríguez Bahamonde también critica las relaciones feudales en su reino y el 1 de junio Alonso y López destaca el peso del señorío en Galicia y sus nefastas consecuencias sobre la economía<sup>30</sup>.

El mismo día 1 de junio García Herreros, secretario de las Cortes, pide la abolición de los señoríos en toda España. El empuje de las ideas abolicionistas deriva de la presión de los pueblos —especialmente valencianos y gallegos—. Además los campesinos estaban luchando contra los franceses, por lo que piensan que se les debía recompensar su esfuerzo. El diputado García Herreros hace una proposición con varios puntos, admitida a discusión; en ella plantea los derechos imprescriptibles de la Nación, los bienes donados o enajenados por la Corona, las indemnizaciones que habría que dar tras la abolición, la presentación de títulos, etc. Tras dos meses se termina elaborando el decreto de abolición el 6 de agosto de 1811.

El debate sobre la abolición de los señoríos fue complejo debido a los diversos sectores implicados; se dejan oír señores y vasallos en defensa de unos intereses contrapuestos. Ya el 4 de junio hay una representación de la

---

<sup>29</sup> DSC (11-6-1811), pág. 1242 y (22-6-1811), pág. 1305.

<sup>30</sup> DSC, (1-6-1811), pág. 1162 y AC, Serie General, leg. 74, n° 1.

Grandeza y Títulos de Castilla ante la Cámara, firmada por el duque de Híjar y el del Infantado, entre otros<sup>31</sup>, que Hernández Montalbán califica de arrogante, incluso amenazante (40). En este documento se oponen totalmente a la abolición, tratan de justificar la necesidad del régimen señorial como contrapunto del absolutismo real, así como su legitimidad, fundada en la posesión inmemorial. Alarma a los Grandes la inmediatez que se quería dar al procedimiento, que contrasta con los lentos procesos judiciales aplicados anteriormente en los pleitos de incorporación a la Corona. Igualmente les inquieta la generalidad que se quería dar, temiendo que se cuestionara la propiedad feudal, lo que traería la insubordinación de los pueblos contra "sus señores naturales" y, finalmente, impagos y despojos. La orientación moderada de algunas precisiones introducidas, que aseguraban que solamente se incorporarían a la Corona las jurisdicciones y no otros bienes, hizo que la nobleza cesase en su oposición. No va a haber nuevas representaciones de la capa alta del estamento nobiliario hasta 1813.

Por otro lado, es de destacar la escasa oposición del clero a pesar del importante número de jurisdicciones eclesiásticas existentes. Aunque hubo un amplio abanico de posiciones, hay que resaltar cómo los representantes de la Iglesia diputados en las Cortes (los obispos de Calahorra, Mallorca y León) también aceptaron el borrador de proyecto, puesto que salvaguardaba la propiedad. Aunque sin escaño, el arzobispo de Santiago, con un amplio estado señorial —unos 70.000 vecinos en 1760 (Eiras 113-135) —, se negó en principio a aceptar la abolición de jurisdicciones señoriales<sup>32</sup>.

Pocos pueblos van a llevar a Cádiz representaciones en apoyo de la abolición; igualmente son escasas las felicitaciones enviadas a las Cortes tras la promulgación del decreto en 1811, a diferencia de lo que sucedió durante el Trienio Liberal. Los diputados que van a representar sus intereses son los liberales, a menudo profesiones liberales o funcionarios públicos. A pesar de las posturas radicales de algunos de ellos, la mayoría optó por la moderación. No se decantan por consolidar a los enfiteutas como propietarios de la tierra que cultivaban a través de la redención de los censos. El objetivo final era sobre todo la supresión de los aspectos políticos del régimen señorial.

Por el decreto de 6 de agosto de 1811 se incorporan a la Nación los señoríos jurisdiccionales, aboliendo todo tipo de prestaciones personales y reales derivadas de la jurisdicción; además, había que nombrar justicias, tal como se hacía en el realengo (art. 1º a 4º). Igualmente se abolen los

---

<sup>31</sup> Son en total 18 Grandes y Títulos. *Diferentes Grandes de España y Títulos de Castilla exponiendo los perjuicios que se seguirán de la abolición de los señoríos jurisdiccionales*. AC, Serie General, leg. 74, nº 1.

<sup>32</sup> AC, Serie General, leg. 74, nº 1.

privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos derivados del señorío, que deben quedar para el libre uso de los pueblos (art. 7º). Se prevé, tras la presentación de los títulos adquisitivos, una indemnización por la Nación, diferente según que el origen del señorío estuviera en la donación real o en título oneroso (art. 8º-14º).

Las limitaciones establecidas en este decreto se pueden observar en los art. 5º y 6º en los que, como ya dijimos, se distinguen señoríos jurisdiccionales y territoriales, considerando éstos últimos propiedad particular de los señores. Estos exigen el pago de las rentas derivadas del señorío territorial. Por su lado, muchos pueblos optarán por el impago de todo tipo de prestaciones, tanto las de carácter jurisdiccional, como las territoriales.

### **La reacción de los pueblos: impago de las rentas territoriales. La defensa de la Grandeza**

Los pueblos tienen la conciencia, largamente gestada, de la necesidad de superación del anacrónico sistema feudal; quieren terminar con el “despotismo” y la “tiranía”, que suponían sometimiento, servidumbre y humillación. Además les mueven intereses económicos; tienen un concepto de “economía moral” que se manifiesta al criticar los abusos, tanto el exceso de cargas, como las usurpaciones; relacionan el régimen señorial con su miseria y esperan del sistema constitucional prosperidad y educación.

A pesar de las limitaciones citadas, el decreto de abolición de los señoríos trajo muchas esperanzas a la clase campesina. Algunos manifiestan su agradecimiento a las Cortes en los meses siguientes<sup>33</sup>. Muy expresivas son las palabras de la villa de Siruela, con unos 700 vecinos, que dice

era una de las muchísimas poblaciones de la Monarquía que han gemido siglos enteros, siglos verdaderamente de hierro, de barbarie y despotismo bajo el yugo de la servidumbre más dura y vergonzosa; mas en adelante, libre de las pesadas cadenas impuestas por mera usurpación, sin título legítimo, acrecentará su industria en los varios ramos de la agricultura y demás artes así liberales como mecánicas ...

Más que en 1811, en 1820 la presión de los pueblos impulsa el debate legal. En el Trienio Liberal se plantea en las Cortes la supresión de las prestaciones de carácter territorial no justificadas con la presentación de los títulos<sup>34</sup>. Se trata de la lucha por la tierra entre señores y campesinos: los pueblos de señorío tratan de evitar que los señoríos solariegos queden

---

<sup>33</sup> AC, Serie General, leg. 74, nº 1.

<sup>34</sup> Puede verse esta documentación en AC, Serie General, leg. 74, nº 10.

como propiedad particular de los señores quienes, al contrario, pretenden afianzar sus derechos territoriales.

Para la clase feudal, el decreto de abolición de los señoríos era "injusto, antipolítico y depresivo de la real soberanía", como dice el marqués de Astorga, buen ejemplo de lo que piensa la nobleza del decreto y de la actuación de los diputados liberales. Llega a hablar de "entusiasmo republicano" y a los diputados les califica de "demagogos fanáticos", que "sumergen al reino en el abismo de la anarquía y desolación". Les acusa de adular al pueblo bajo para que apoyen sus planes y despojar a la nobleza de sus prerrogativas; el decreto era un desahogo de las Cortes "para arruinar y confundir la nobleza con la ínfima clase"<sup>35</sup>. Será la alta nobleza quien tome la iniciativa de oponerse a la nueva situación, normalmente por vía judicial.

Tras la llegada de Fernando VII, los Grandes y la nobleza titulada presionan al rey para que declare nulo el decreto a través de representaciones, la mayoría del año 1814, y que ataje los impagos y despojos que se estaban produciendo. La pérdida del gobierno local les perjudicaba. Dicen que hay que "reducir al orden a estos pueblos descarriados por aquellas facciones de las Cortes en la época acalorada en que clamaban abajo todo"<sup>36</sup>. Expresan así, como bien dice Hernández Montalbán, su desesperanza política y su dañada situación económica, agravada por la Guerra de la Independencia (161 y ss.). Aunque no van a conseguir la abolición del régimen señorial, como pretendían, el rey, por decreto de 15 de setiembre de 1814, ordena a los antiguos lugares de señorío el pago de rentas y censos de origen territorial. De esta manera la Corona ratifica la posesión del señorío territorial a los señores, lo que viene a significar la propiedad particular. Los pueblos saben lo que está en juego y se van a oponer con tenacidad.

---

<sup>35</sup> AHN, Consejos, leg. 3588.

<sup>36</sup> Una representación, ya citada, es la del marqués de Astorga, el conde de Fernán Núñez, el marqués de Ariza, los duques del Infantado e Híjar y hasta otros 30 grandes y títulos. Otras las hacen diversos nobles, quejándose de sus vasallos valencianos. Así, la del Duque del Infantado, condes de Castrillo y Revillagigedo y otros 15 dueños jurisdiccionales del reino de Valencia (2-7-1814); igualmente está el expediente enviado por el marqués de Malferit, conde de Buñol, marqués de Benamejí, entre otros (13-3-1814); también el del marqués de Belgida, Mondéjar y San Juan (23-10-1813), que sostiene pleito con sus pueblos; el del marqués de Dosaguas, por él y por su nieto, conde de Cirad, como señores de los pueblos que tiene en el reino de Valencia (13-3-1814). El barón de Manuel, vecino de Valencia, se queja de los pueblos de su señorío (31-3-1814) y del quebranto económico que le ocasionan. Aún el 3-4-1816 el marqués de Astorga denuncia que Aspe, Elche y Crevillente se niegan a pagar. AHN, Consejos, leg. 3588 y AC, Serie General, leg. 74, n° 1.

En efecto, tras el decreto de abolición de 1811, muchos campesinos habían dejado de pagar prestaciones señoriales y rentas territoriales. A veces van a quejarse a las Cortes; otras veces actúan de modo revolucionario, incluso embargan casas y propiedades que tenían los señores, arrendándolas después. Ayuda a esta actitud radical la miseria derivada de la guerra contra los franceses<sup>37</sup>; en Galicia los pueblos piden el perdón de un tercio de los atrasos. Sabemos que en Valencia hubo condonaciones.

Tras el decreto de 1814, hubo lugares que se siguieron negando a pagar las rentas señoriales; incluso extremaron su postura pidiendo a los señores que presentasen los títulos primitivos acreditativos de los derechos que querían seguir cobrando. Sospechaban que en muchos casos había habido usurpación inicial y consideraban que la prescripción, como dice Villamor de Riello, “nunca debe tener lugar a la sombra del señorial dominio”. Del mismo modo, varios pueblos aragoneses denuncian “el enorme abuso que se ha hecho de lo que llaman posesión inmemorial”, ya que “se ha encontrado el medio de hacer valer la injusticia y aparentar la usurpación por legítima adquisición” (*Reflexiones que hacen* 12). En cambio la nobleza justificaba la prescripción, como el duque de Medina Sidonia, al afirmar que “en todas partes se ha considerado la inmemorial como el mejor título del mundo . . . y la pretensión de presentar los títulos de pertenencia sería destructivo de la posesión inmemorial”<sup>38</sup>.

Como había oposición al pago de rentas, la creada Diputación de la Grandeza hizo varias representaciones entre 1815 y 1817. Cuestiona el decreto de 1811 y pide al rey que, con el fin de asegurar mejor el cumplimiento del decreto de 1814, se devuelva a la nobleza la jurisdicción. Pero a Fernando VII le viene bien el aumento de poder que había traído la supresión de los señoríos; por ello contesta en 1817 que “el rey es como la fuente original de toda jurisdicción y autoridad y ésta es indivisible e inalienable”. Se justifica además por “el estado moral y político de los pueblos y de la necesidad que tiene S.M. de estrechar sus relaciones con ellos”<sup>39</sup>.

Los impagos y despojos fueron más frecuentes en Valencia y en Galicia. El Consejo consideró que sus capitanes generales debían intervenir en ambos reinos para obligar a pagar. En el reino de Valencia, como dice el informe del marqués de Astorga, “es donde hizo más explosión este golpe de la anarquía por hallarse allí establecidos algunos derechos que en otras

---

<sup>37</sup> Residentes en Montnegre (Cataluña), se quejan en 1813 de que a pesar de estar luchando, los señores “validos de su prepotencia y con sus pleitos tienen amedrentados y atónitos a estos pueblos”. AC, Serie General, leg. 74, n° 1.

<sup>38</sup> AC, Serie General, leg. 74, n° 1.

<sup>39</sup> AHN, Consejos, leg. 3588.

partes no están anejos al señorío". Eran las particiones de frutos las cargas más cuestionadas por los pueblos. En el expediente del marqués de Malferit leemos que "los nobles de Valencia son los que particularmente sufrieron este tiro de la democracia o de la anarquía". Así Alberique se adueñó de los bienes, incluida la casa-palacio, y arrancó el escudo y las insignias en iglesias y capillas del duque del Infantado. En Elche, Aspe y Crevillente las justicias locales lideraron el despojo del marqués de Astorga; en efecto, ordenaron el cese de prestaciones jurisdiccionales y abolieron los derechos exclusivos que luego administraron en beneficio del pueblo. Estos y otros lugares formaron juntas populares para solicitar el tanteo o la reversión (Hernández Montalbán 148-152).

A menudo los nuevos ayuntamientos apoyaban a los campesinos en los impagos de rentas. Por su lado, la clase feudal valenciana recuerda en sus representaciones los artículos 5º y 6º del decreto de 1811 que, a su modo de ver, preservaban los derechos procedentes del dominio territorial. También aduce los títulos primitivos: las cartas pueblas otorgadas tras la expulsión de los moriscos. Culpa a la Audiencia de Valencia, a donde acudió finalmente, de falta de firmeza para hacerse respetar; también al Jefe Político de Valencia que puso en combustión a los pueblos hablando de "bárbara y ominosa feudalidad" y diciéndoles "podéis ya sembrar y cultivar los campos sin que un señor despiadado os obligue a partir el fruto de vuestros sudores".

En Aragón la marquesa de Villaverde denunció, ya en 1811, que había sido despojada de rentas y monopolios por sus pueblos del partido de Calatayud. Así en Morata, donde tenía dehesas, molinos, horno y mesón, el pueblo rescindió los arriendos en vigor y cobró las rentas. La marquesa fue ante la Junta Superior y el Jefe Superior Político de Aragón, que dieron orden a los ayuntamientos para que se ajustasen al decreto de abolición, pero éstos no obedecieron, pidiendo a la marquesa los títulos acreditativos. El conflicto con los lugares citados se reactiva, en 1820.

La conflictividad del partido de Calatayud se extendió en 1814 a los pueblos de Sestrica y de Morés, también en ese partido, que acuden ante las Cortes por las numerosas e "injustas" gabelas que el conde de Aranda se empeña en seguir cobrando<sup>40</sup>. Igualmente hace Brea, del cabildo metropolitano de Zaragoza.

De Cataluña nos constan menos documentos de lo que sucedió tras la abolición. Sabemos que residentes de Montnegre están descontentos con su situación; consideran de "odiosa raíz feudal" el dominio directo, del que derivan las "desgraciadas" prestaciones del laudemio, tercios y fadigas que hasta el día de hoy "han destruido tantas familias". Nos consta, en cambio, que a comienzos de los años veinte numerosos pueblos manifestaron su

---

<sup>40</sup> AC, Serie General, leg. 74, nº 1.

resistencia antifeudal, quejándose de las elevadas cargas y pidiendo la supresión de los diezmos.

Parece que al año siguiente del decreto de abolición ya hubo movimientos “tumultuarios” en Galicia. Sabemos que en el partido de Mondoñedo se negaron en 1812 a pagar el diezmo de paja y patatas, luctuosas y otras cargas exigidas por los párrocos<sup>41</sup>.

Los señores gallegos seguían exigiendo todo tipo de derechos. En 1814 el coto de Mormontelos (Orense) dice estar pagando luctuosa, humaje y otras cargas de carácter jurisdiccional<sup>42</sup>, así como derechos exclusivos por el aprovechamiento de montes y ríos, que ya no deberían satisfacer. Juan Pérez Yáñez, alcalde constitucional, fue a la Corte a quejarse de que los vasallos de Galicia eran “los más gravados de contribuciones señoriales”, igualmente del alargamiento de los pleitos entablados “por ser personas poderosas y los pueblos no tener medios”. Pide la revocación del decreto de 15 de setiembre o, al menos, una reducción de las rentas, oponiéndose a pagar foros, excepto los recientes. Mormontelos, Puebla de Trives y Castro de Caldelas se quejan de que la guerra no permitió cultivar y, en definitiva, no pueden pagar las rentas. Algunos pueblos dan poderes para pedir que los señores enseñen los títulos: Puebla de Trives contra el conde de Lemos, Manzaneda y Valdeorra contra el conde de Ribadavia, San Juan del Río contra el marqués de Castelar y Sobrado contra el monasterio de San Payo<sup>43</sup>. Incluso se llegó a situaciones límite contra el administrador del marqués de Castelar y el prior de Queixa.

En 1816 hubo un “levantamiento casi general”, con amenazas a los señores que querían cobrar rentas. Hay que recordar que el régimen señorial estaba generalizado en Galicia y había mucho desorden, porque no se habían establecido aún las nuevas justicias de realengo, ni otros cargos constitucionales<sup>44</sup>. En este contexto la marquesa de Mos denuncia que el lugar de Mos quemó su casa, junto con el archivo, la granja y los bosques. Afirma que en el partido de Morrazo no cobraba nada desde hacía siete

---

<sup>41</sup> AC, Serie General, leg. 15, n° 23.

<sup>42</sup> Se aprecia en Galicia una especial dificultad para diferenciar prestaciones de carácter jurisdiccional y rentas territoriales. La naturaleza del foro era compleja: era una forma de llevanza perpetua, pero evolucionó a veces a un contrato más moderno. Se distinguen forales antiguos y forales nuevos o recientes; los vasallos se negaban a pagar los primeros.

<sup>43</sup> AHN, Consejos, leg. 3588.

<sup>44</sup> Aún en 1818 la ciudad de Lugo pide al Consejo que cesara la provisión de judicaturas de nominación señorial. AHN, Consejos, leg. 3588.

años; según la marquesa, los campesinos no pagaban alegando que las rentas forales eran prestaciones señoriales y, por tanto, estaban abolidas.

En Asturias el proceso fue más pacífico, ya que el régimen señorial era minoritario (Anes 24-25). Sabemos por una consulta de la Audiencia al Consejo de Castilla, formulada en 1817, que en aplicación del decreto de 1811 se había llevado a cabo la abolición de las jurisdicciones y los derechos exclusivos de carácter señorial, absolviendo la citada institución a los pueblos demandados por los señores. No obstante, la Audiencia pregunta al Consejo cómo actuar con los derechos de pesca y otros que tenían, sin ser señores, poderosos locales y comunidades religiosas<sup>45</sup>.

También en Andalucía nos constan conflictos tras la abolición. El conde de Quintanilla se queja de haber sido despojado en Jerez de la Frontera del oficio de fiel medidor de los licores. En cuanto al duque de Medina Sidonia tuvo problemas con diversos pueblos de su amplio estado señorial, que le piden que presente los títulos. Hubo de litigar, ya que fue amenazado con despojos, en Sanlúcar de Barrameda y otros lugares de Cádiz; igualmente en otros de Sevilla, Granada, Murcia y León. En Murcia nos constan igualmente impagos a los marqueses de Albudeite y de Corbera (Hernández Montalbán, 236). Por su lado, la condesa de Benavente y de Arcos tuvo problemas con varios de sus lugares de Cádiz.

### **Una transición al sistema liberal larga e inacabada**

Ya hemos comentado las limitaciones del decreto de 6 de agosto de 1811, marco legal de la abolición de los señoríos. Tiene enormes diferencias con el decreto francés de 4 de agosto de 1789. El modelo francés no fue muy seguido en España; finalmente faltó aquí una reforma agraria que beneficiara a los campesinos y en ello influyó mucho cómo se llevó a cabo la supresión de los señoríos. Sólo hubo "revolución social" en Francia. Bernal señala la rapidez en la transición del feudalismo al capitalismo en Francia, que igualmente fue más radical, sin indemnización de las prestaciones personales y aboliendo todo tipo de ellas (Bernal, "La transición" 515-530). En España, dos leyes posteriores tratan de precisar qué hacer con el "señorío territorial": la del 3 de mayo de 1823 y la del 26 de agosto de 1837.

En 1820 se recrudece la resistencia antiseñorial; muchas comunidades campesinas apoyan las iniciativas legislativas del Trienio Constitucional. Se resistían al pago de los derechos territoriales y esperaban que se diera un paso más que en 1811. Nos constan muchos apoyos a las Cortes a lo largo de este proceso por parte de pueblos catalanes, aragoneses, valencianos y andaluces sobre todo. Ahora las expectativas para ellos eran mayores,

---

<sup>45</sup> AHN, Consejos, leg. 3021, ex. 43. Sabemos que en 1817 la Audiencia absolvió a los vecinos de Navia del derecho de barcaje que percibía el marqués de Marcenado en la ría de Navia (Faya, *Nobleza y poder* 234).

basadas especialmente en el artículo 2º, que decía que para acreditar propiedad particular los señores tenían que presentar los títulos de adquisición. Ello significaba el cuestionamiento de la propiedad señorial de la tierra y de la validez de la posesión inmemorial.

La expectación de los pueblos sobre las nuevas medidas legales que se estaban tomando se pueden apreciar en el pueblo de Pruna (Sevilla), que dice<sup>46</sup>

¿Es verdad que estamos ya redimidos? ¿Es verdad que se nos restituyen nuestros derechos usurpados desde la esclavitud sarracena? ¡Cogeremos el fruto de nuestro trabajo, aseguraremos la existencia de nuestros hijos!

Finalmente el rey no firmó esta legislación hasta el 3 de mayo de 1823; pero tuvo poco tiempo de vigencia, siendo derogada en octubre del mismo año. La reacción de los señores va a ser fuerte: no quieren presentar los títulos a no ser que fueran demandados en juicio. La Grandeza recurre ante el rey en 1823 y 1826 quejándose de la situación creada durante el Trienio, en el que “tan graves atentados contra el sagrado derecho de la propiedad se habían autorizado” y pidiendo que se les reintegre en el cobro de todas sus rentas, para lo que se remiten al decreto de 15 de setiembre de 1814. La etapa reaccionaria abierta en 1823 facilitó que el rey atendiese sus intereses; por real cédula de 15 de agosto de 1823 manda que los señores territoriales sean reintegrados en la percepción de sus rentas sin necesidad de presentar los títulos originales<sup>47</sup>.

Para terminar, debemos decir que será tras la muerte de Fernando VII, cuando las Cortes de 1837 restablezcan los decretos de 1811 y 1823. La oposición conservadora va a estar protagonizada por la nobleza y la burguesía terrateniente. La burguesía quería la supresión del régimen señorial, pero no una reforma agraria. Gran parte de la renta feudal quedará consagrada como renta capitalista. Es decir, al final del proceso, salieron beneficiadas tanto la burguesía como la vieja clase feudal a costa del campesinado (Bernal, “La transición” 516-518 y Pérez Garzón 118 y ss.). La burguesía pacta con la aristocracia feudal; ésta debe aceptar la ley de 1837, pero consigue no tener que presentar los títulos para mantener la propiedad (Pérez Garzón 131).

Se puede decir que hubo una liquidación del feudalismo en España, pero no se siguió una “vía revolucionaria”. En realidad, visto desde el final del largo proceso, podemos decir que el Estado liberal abolió los señoríos con el fin de “redefinir la vieja propiedad señorial confirmándola en una nueva formulación en los antiguos titulares”, tal como dice A. García Sanz

---

<sup>46</sup> AHN, Consejos, leg. 3588.

<sup>47</sup> AHN, Consejos, leg. 3588.

("Crisis" 39). En efecto, los antiguos señores consiguen finalmente trocar derechos diversos en rentas de propiedad plena, tanto en Castilla como en Andalucía. Solamente en Valencia perdieron el dominio directo a favor de los enfiteutas (Díez Espinosa 11-16).

#### OBRAS CITADAS

- Anes, G. *Los señoríos asturianos*. Madrid: Ariel, 1980.
- Artola, M. *Antiguo Régimen y revolución liberal*. Madrid: Ariel, 1983.
- \_\_\_\_\_. *Los orígenes de la España Contemporánea*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1959.
- Bernal, A. M. "Disolución del régimen señorial en Andalucía occidental". En *Historia agraria de la España contemporánea*. Ed. A. García Sanz y R. Garrabou. Barcelona: Editorial Crítica, 1985. 309-346.
- \_\_\_\_\_. "La transición de la feudalidad en España". En *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, vol. II. Ed. E. Sarasa y E. Serrano. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993. 515-530.
- Blesa, A. "El règim senyorial valencià vespres de la seua dissolució". *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià* 1 (1979): 177-198.
- Calonge, M<sup>a</sup> P. et al. *La España del Antiguo Régimen. Castilla la Vieja*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1967.
- Caminal, M., E. Canales y J. Torras. "Sobre la renta señorial en Cataluña en el último tercio del siglo XVIII". En *II Simposio sobre el padre Feijoo y su siglo*, vol. II. Oviedo: Cátedra Feijoo, 1983. 259-281.
- Cavanilles, A. J. *Observaciones sobre la historia natural, geografía, agricultura, población y frutos del Reyno de Valencia*. Vol. II. Madrid: 1795-1797.
- Clavero, B. "Señorío y hacienda a finales del Antiguo Régimen en Castilla. A propósito de recientes publicaciones". *Moneda y Crédito* 135 (1975): 111-128.
- Díez Espinosa, J. R. *Revolución liberal en Castilla: tierra, nobleza y burguesía*. Valladolid: Secretariado de Publicaciones Universidad de Valladolid, 1987.

- Domínguez Ortiz, A. "El fin del régimen señorial en España". En *La abolición del feudalismo en el mundo occidental*. J. Godechot et al. Madrid: Siglo XXI de España Editores, 1979. 72-77.
- Eiras Roel, A. "El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales". *Cuadernos de Estudios Gallegos* 38.103 (1989): 113-135.
- Faya Díaz, M<sup>a</sup> A. "Desmembración y venta de señoríos monásticos de la Corona Castellana en el siglo XVI". En *Accumulation and Disolution of Large Estates of the Regular Clergy in Early Modern Europe*. Ed. Fiorenzo Landi. Rimini: Guaraldi, 1999. 107-133.
- \_\_\_\_\_. "Entre el conflicto y el consenso: Relaciones entre nobleza y pueblos en la Asturias del Antiguo Régimen". En *Nobleza y poder en la Asturias del Antiguo Régimen*. M<sup>a</sup> A. Faya Díaz y L. Anes. Oviedo: KRK Ediciones, 2007. 296-302.
- \_\_\_\_\_. "Los señoríos eclesiásticos de Castilla la Nueva y Andalucía en tiempos de Felipe II". En *Madrid, Felipe II y las ciudades de la Monarquía*, vol. 2. Coord. E. Martínez Ruiz. Madrid: Editorial Actas, 2000. 447-470.
- \_\_\_\_\_. "Los señoríos eclesiásticos gallegos y la venta de jurisdicciones en tiempos de Felipe II". En: *V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, vol. 1. Coord. J. L. Pereira, J. M. de Bernardo y J. M. González. Cádiz: Asociación de Historia Moderna, 1999. 101-116.
- \_\_\_\_\_. "La venta de jurisdicciones eclesiásticas en la Corona de Castilla durante el reinado de Felipe II". En *Felipe II (1527-1598): Europa y la Monarquía Católica*, vol. II. Dir. J. Martínez Millán. Madrid: Editorial Parteluz, 1998. 239-304.
- \_\_\_\_\_. "La venta de señoríos eclesiásticos de Castilla y León en el siglo XVI". *Hispania* 200 (1998): 1045-1096.
- Fernández Sebastián, J. y J. F. Fuentes, dir. *Diccionario político y social del siglo XIX español*. Madrid: Alianza Editorial, 2002. 644.
- García Ormaechea, R. *Supervivencias feudales en España: estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos*. Madrid: Reus, 1932.

- García Sanz, A. "Crisis de la agricultura tradicional y revolución liberal (1800-1850)". En *Historia agraria de la España contemporánea*. Ed. A. García Sanz y R. Garrabou. Barcelona: Editorial Crítica, 1985. 7-102.
- Hernández Montalbán, F. J. *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*. Valencia: Biblioteca Nueva-Universitat de València, 1999.
- Marcos, M<sup>a</sup> D. *La España del Antiguo Régimen. Castilla la Nueva y Extremadura*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1971.
- Moxó, S. de. *La disolución del régimen señorial en España*. Madrid: CSIC, 1965.
- Pérez Garzón, S. "La revolución burguesa en España: los inicios de un debate científico, 1966-1970". En *Historiografía española contemporánea*. M. Tuñón de Lara et al. Madrid: Siglo XXI de España Editores, 1980. 91-138.
- Reflexiones que hacen varios pueblos de señorío de la provincia de Aragón sobre la justicia del decreto de 6 de agosto de 1811, y sus efectos de su igualdad con los demás ciudadanos y pueblos de la nación en las cargas y beneficios*. Zaragoza: 1821. Impreso.
- Ruiz Torres, P. M. "Desarrollo y crisis de la agricultura en el País Valenciano a finales del Antiguo Régimen". En *Historia agraria de la España contemporánea*. Ed. A. García Sanz y R. Garrabou. Barcelona: Editorial Crítica, 1985. 347-379.
- . "Los señoríos valencianos en la crisis del Antiguo Régimen: una revisión historiográfica". *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià* 5 (1987): 23-79.
- Saavedra, P. y R. Villares, ed. *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX*, 2 vol. Barcelona: Editorial Crítica, 1991.
- Sarasa, E. y E. Serrano, ed. *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, 4 vol. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993.
- Sebastiá Domingo, E. y J. A. Piqueras. *Pervivencias feudales y revolución democrática*. Valencia: Edicions Alfons el Magnànim, 1987.
- Tomás y Valiente, F. "Recensión al libro de S. de Moxó *La disolución del régimen señorial en España*". *AHDE* XXXV (1965). 611-617.

- Vilar, P. “El fin de los elementos feudales y señoriales en Cataluña en los siglos XVIII y XIX, con algunas referencias comparativas al resto de España y al Rosellón”. En *La abolición del feudalismo en el mundo occidental*. J. Godechot et al. Madrid: Siglo XXI de España Editores, 1973. 78-93.
- Villares, R. “Crisis del Antiguo Régimen en Galicia”. En *Historia agraria de la España contemporánea*. Ed. A. García Sanz y R. Garrabou. Barcelona: Editorial Crítica, 1985. 380-394.
- VV.AA. *Informe: la propiedad colectiva en la España Moderna*. *Studia Historica* 16 (1997).
- VV.AA. *Jurisdicción y señorío en la España Moderna*. *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante* 12 (1993).
- VV.AA. *Señores y señoríos: aspectos sociales y económicos*. *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante* 24 (2006).

